



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 746 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Feriados no laborables para los profesionales de enfermería

Referencia : Oficio N° 023-2018-FEDEMINSAP

Fecha : Lima, **15 MAYO 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Presidenta de la Federación de Enfermeras del Ministerio de Salud consulta a SERVIR sobre la aplicación de los feriados no laborales, para el caso de los profesionales de enfermería que laboran en los establecimientos de Salud del MINSA.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la jornada laboral de los profesionales de enfermería

- 2.4 Mediante la Ley N° 27669 - Ley del Trabajo de la Enfermera (o) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA se regula el ejercicio profesional de la enfermera(o) colegiada (o) en todas las dependencias del Sector Público Nacional, así como del Sector Privado.
- 2.5 En cuanto a la jornada laboral, el artículo 17 del mencionado Reglamento, dispone:





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“La jornada laboral de la enfermera (o) tiene una duración máxima de treinta y seis (36) horas semanales, o su equivalente a ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna, según el régimen laboral correspondiente.

El descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborables será contabilizado dentro de la jornada asistencial semanal o mensual, de acuerdo al régimen laboral aplicable.”

- 2.6 Debemos precisar que dichas normas fijan límites disyuntivos: *“treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales”*, lo cual da el margen necesario para que las necesidades del servicio se ajusten a aquéllos.
- 2.7 Además, establecen un límite con carácter imperativo, ante lo cual las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas. Desde este punto de vista, la organización del trabajo de la enfermera (o) debe efectuarse teniendo en cuenta los topes horarios previstos.

De los descansos remunerados

- 2.8 El artículo 2 del Decreto Supremo N° 178-91-PCM estableció que los trabajadores del sector público, comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 tienen de derecho al descanso remunerado en los siguientes días; 01 de enero, Jueves Santo y Viernes Santo, 01 de mayo, 29 de junio, 28 y 29 de julio, 30 de agosto, 08 de octubre, 01 de noviembre, 08 de diciembre y 25 de diciembre.
- 2.9 Por su parte, el Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-92-TR, establecen que los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada tienen derecho al descanso remunerado en los días feriados antes mencionados.
- 2.10 De las disposiciones que regulan el descanso remunerado en los regímenes público y privado, Decreto Supremo N° 178-91-PCM y Decreto Legislativo N° 713 respectivamente (ambas del año 1991), podemos concluir que la intención del legislador fue establecer días del año no laborables pero remunerados, para todos los trabajadores del sector público y privado sin distinción alguna. Por tanto, los feriados remunerados establecidos *con carácter general* para el sector público y privado también son aplicables para los trabajadores del régimen CAS¹.



Por lo tanto, la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM y Decreto Legislativo N° 713 a los profesionales de enfermería, según corresponda, debe efectuarse considerando las particularidades de su trabajo o labores, determinando para ello la organización de turnos que garanticen que la continuidad del servicio no sea afectada durante los feriados remunerados o compensables.

Máxime si el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, dispone que el descanso remunerado correspondiente

¹ Conforme se señaló en los Informes Técnicos N° 346-2013-SERVIR/GPGSC y N° 277-2014-SERVIR/GPGSC (disponibles en el portal institucional: www.servir.gob.pe)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

a los días feriados no laborales será contabilizado dentro de la jornada asistencial semanal o mensual.

- 2.12 De otro lado, en caso el Poder Ejecutivo establezca días no laborables para el sector público pero con cargo a la compensación por las horas no laboradas, el servidor deberá laborar por encima a su jornada ordinaria en la oportunidad que lo determine el titular de la entidad pública y en función a las necesidades de la entidad. Bajo la misma lógica, si el servidor labora esos días, no hay lugar a un pago adicional, ni descansos en otra fecha, únicamente desaparece la obligación de la recuperación de las horas no laboradas.

Sobre la compensación de horas extras en las entidades de la Administración Pública

- 2.13 La Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, precisa² que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos, por concepto de horas extras. Entendiendo por estas al servicio prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo debidamente autorizadas³.
- 2.14 En mérito a dicha prohibición presupuestal, en caso de producirse en el Sector Público trabajo en sobretiempo u horas extras o la prestación de servicios en día no laborable (descanso semanal y/o feriados), ello podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la Administración Pública.
- 2.15 Por lo tanto, corresponde a las entidades de la Administración Pública, a través de sus instrumentos de gestión interna, regular la compensación de las horas laboradas adicionales a la jornada laboral de su personal (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) con sujeción a lo dispuesto en la ley.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la Ley N° 27669 - Ley del Trabajo de la Enfermera (o) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, la jornada laboral prevista para los profesionales de enfermería es de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta (150) horas mensuales. Además, el descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborables será contabilizado dentro de la jornada asistencial semanal o mensual, de acuerdo al régimen laboral aplicable.

La aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM y el Decreto Legislativo N° 713 a las enfermeras (os), según corresponda, debe efectuarse considerando las particularidades de su trabajo o labores, determinando para ello la organización de turnos que garanticen que la continuidad del servicio no sea afectada durante los feriados remunerados o compensables.

- 3.3 En caso el Poder Ejecutivo establezca días no laborables para el sector público pero con cargo a la compensación por las horas no laboradas, el servidor deberá laborar por encima a su

² Numeral 8.7 del artículo 8.

³ Primer Pleno jurisdiccional Supremo Laboral



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

jornada ordinaria en la oportunidad que lo determine el titular de la entidad pública y en función a las necesidades de la entidad. Bajo la misma lógica, si el servidor labora esos días, no hay lugar a un pago adicional, ni descansos en otra fecha, únicamente desaparece la obligación de la recuperación de las horas no laboradas.

- 3.4 Debido a la prohibición legal presupuestal de pago por concepto de horas extras en el Sector Público, en caso de producirse trabajo en sobretiempo o la prestación de servicios en día no laborable (descanso semanal y/o feriado), ello podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico.
- 3.5 Por lo tanto, corresponde a las entidades de la Administración Pública, a través de sus instrumentos de gestión interna, regular la compensación de las horas laboradas adicionales a la jornada laboral de su personal (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL